

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Por lo tanto, en estricto respeto del principio de tipicidad, se aprecia que el Contratista, a la fecha de suscripción del Contrato, no se encontraba impedido para contratar con la Entidad; por ende, no se configura el tipo infractor”.*

Lima, 27 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 27 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2400-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa LA CIMA S.R.L., por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco del Contrato N° 29-2020-MPLM-SM/GM, y por haber presentado información inexacta a la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2020-MPLM-SM/OEC-2 (Segunda Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 4 de marzo de 2020, la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2020-MPLM-SM/OEC-2 (Segunda Convocatoria), para la *“Adquisición de aceite vegetal comestible para el Programa de Complementación Alimentaria (PCA) para el año fiscal 2020”*; con un valor estimado ascendió a S/ 44,512.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos doce con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 y compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 5 al 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo el registro de participantes, registro y presentación de ofertas; el 12 del mismo mes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

y año, la apertura de ofertas y el periodo de lances; y, en la misma fecha, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa LA CIMA S.R.L., cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 44,512.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos doce con 00/100 soles).

El 3 de junio de 2020, la Entidad y la empresa LA CIMA S.R.L., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 29-2020-MPLM-SM/GM, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR del 4 de setiembre de 2020, presentado el 28 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE del 2 de setiembre de 2020¹, a través del cual se señaló lo siguiente:

- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor **Walter Vásquez Ochoa**, viene desempeñando el cargo de alcalde distrital de Chilcas, desde el 1 de enero de 2019 a *“la actualidad”* (sic).
- Por consiguiente, el señor Walter Vásquez Ochoa se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, durante el ejercicio del cargo hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de alcalde distrital y sólo en el ámbito de su competencia territorial.
- De otro lado, señala que de la información registrada en el buscador de proveedores del Estado, se aprecia que la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista], tiene como accionista al señor Walter Vásquez Ochoa, con el 38% de acciones del capital social.

¹ Véase folios 119 al 125 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

- Asimismo, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Walter Vásquez Ochoa viene desempeñando el cargo de alcalde distrital, la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista], perfeccionó la relación contractual con la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel [Entidad].
 - Por consiguiente, considerando que el señor Walter Vásquez Ochoa, es accionista con un porcentaje del 38%, es decir, superior al 30%; por lo tanto, la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista] se encontraba conformada por una persona natural que se encuentra impedida para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo hasta doce (12) meses después que el señor Walter Vásquez Ochoa deje el cargo de alcalde distrital, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
 - En consecuencia, concluye que existen indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto del 12 de octubre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso que la Entidad, en el plazo de diez (10) días hábiles remita, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento, la siguiente información y documentación:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- i. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la empresa en mención.
- ii. Remitir copia legible del contrato celebrado con el Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

- iii. Remitir copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si, con la presentación de dichos documentos, generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vi. Copia legible de la oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada. De ser el caso, si la oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de aquélla.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Dicho previamente fue notificado a la Entidad y a su OCI con las Cédulas de Notificación N° 02862/2021.TCE y 02861/2021.TCE, respectivamente.

- 4. A través del Oficio N° 01-2021-MPLM-SM/UASA/WQS presentado el 29 de enero de 2021 al Tribunal, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para atender el requerimiento formulado.
- 5. Mediante Decreto del 10 de marzo de 2021, se dispuso -entre otros- declarar no ha lugar lo solicitado por la Entidad, e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal d) en concordancia con los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

11 de la Ley de Contrataciones del Estado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se reiteró a la Entidad para que cumpla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles con remitir copia legible de la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento en caso de incumplimiento de lo requerido a su OCI.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 31 de marzo de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 15162/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

6. Con Oficios N° 339-2021-MPLM-SM/A y N° 437-2021-MPLM-SM/A presentados el 20 y 28 de mayo de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación requerida.
7. Mediante Decreto del 25 de abril de 2022, se dispuso la ampliación de cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, contenida en el **Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 11 de marzo de 2020**, suscrito por la señora Ida Gutiérrez Ochoa, en calidad de gerente de la empresa La Cima S.R.L. [Contratista], donde declara, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicha ampliación de cargos fue notificado al Contratista el 11 de mayo de 2022, con la Cédula de Notificación N° 23791/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

8. Con Decreto del 27 de junio de 2022, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.
9. Mediante Decreto del 27 de setiembre de 2022, se dejó sin efecto la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
10. A través del Decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso rectificar el numeral 1 de Decreto del 10 de marzo de 2021 y ampliar los cargos contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicho decreto fue notificado al Contratista el 25 de octubre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 66077/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

11. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Respecto de la supuesta contratación con la Entidad estando impedido para ello, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

3. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación² que llevan a cabo las entidades del Estado.

² Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

4. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió

subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

6. Teniendo en consideración lo anterior, en el caso concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el **3 de junio de 2020**, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del **Contrato N° 29-2020-MPLM-SM/GM³**, documento que acredita la relación contractual entre aquellos y evidencia la concurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado al Contratista; en consecuencia, resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar el Contrato, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habrían incurrido los integrantes del Consorcio

Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

7. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las

³ Véase folios 148 al 155 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los **Alcaldes** y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los **Alcaldes**, el **impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

*(ii) Cuando la relación existe con las **personas comprendidas** en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las **personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.***

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas **cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.***

(...)"

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

8. Como se advierte, en los literales d), h), i), y k) del artículo 11 de la Ley, se establece que:
- i) **Los alcaldes** están impedidos para contratar con el Estado: i) **a nivel nacional** mientras ejerzan el cargo; y, ii) **en el ámbito de su competencia territorial**, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
 - ii) **Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los alcaldes, están impedidos de contratar **sólo en el ámbito de competencia territorial**: i) **mientras el alcalde ejerza el cargo**, y ii) **hasta doce (12) meses después de concluido**.
 - iii) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** en las que aquellas **tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
 - iv) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que el alcalde o sus parientes sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

Respecto al señor Walter Vásquez Ochoa como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas:

9. Conforme se ha desarrollado anteriormente, los alcaldes están impedidos para contratar con el Estado, **durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional**.
10. En atención a ello, de acuerdo a la información obrante en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, el señor **Walter Vásquez Ochoa** ejerció el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas para el periodo 2019 – 2022, como se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4



11. Asimismo, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB⁴, se puede -también- apreciar que el señor **Walter Vásquez Ochoa**, resultó electo como alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019 -2022, conforme al siguiente detalle:



⁴ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

Cabe agregar que, a través del “Acta de proclamación de resultados del cómputo de votos y de elección de autoridades municipales distritales electas” el 8 de noviembre de 2018 se proclamó como **alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas al señor Walter Vásquez Ochoa**, cargo que ejerció **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**.

12. Por lo tanto, en este extremo, se entiende que el señor Walter Vásquez Ochoa, al encontrarse en ejercicio del cargo, a la fecha de la suscripción del Contrato (**3 de junio de 2020**) se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y subcontratistas en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.
13. Ahora bien, se advierte que, a través del Dictamen N° 103-2020/DGR-SIRE del 2 de septiembre de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista], tiene como accionista y/o participacionista al señor Walter Vásquez Ochoa, conforme se aprecia a continuación:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20494682001 Razon Social: LA CIMA S.R.L.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2017-03-29	ACCIONISTA	42439608	OCHOA LAINES ORLANDO	63
2017-03-29	ACCIONISTA	45403938	VASQUEZ OCHOA WALTER	38

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

14. De otro lado, de la consulta efectuada al Servicio de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente a la Partida Electrónica N° 11059602 [Oficina Registral Ayacucho], Asiento D00002 del Contratista, se advirtió que por Escritura Pública N° 46 **del 10 de enero de 2019** el señor Walter Vásquez Ochoa transfirió la totalidad de sus participaciones [1,500] al señor Saúl Vásquez Ochoa, siendo presentado el referido título el 15 de enero de 2019 e inscrito el 19 de febrero del mismo año. **No apreciándose posterior a dicha inscripción modificación en cuanto a la conformación de los socios y sus porcentajes de participación.**

Para mayor detalle se grafica el citado asiento:

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° XIV - SEDE AYACUCHO OFICINA REGISTRAL AYACUCHO N° Partida: 11059602</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LA CIMA S.R.L.</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: OTRAS INSCRIPCIONES D00002</p>	
<p>TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES: Por Escritura Pública N° 46 del 10/01/2019, otorgada por el Notario Público de Ayacucho, Gudelia Machaca Calle, el socio Lidia Huamán Solórzano transfirió en la totalidad de sus 100 participaciones a favor de Ida Gutiérrez Ochoa, DNI N° 46031700, soltera, por el precio de S/.100.00 Soles, totalmente cancelados y el socio Walter Vásquez Ochoa transfirió en la totalidad de sus 1,500 participaciones a favor de Saúl Vásquez Ochoa, DNI N° 71948616, soltero, por el precio de S/.1,500.00 Soles, totalmente cancelados como consecuencia de ello el cuadro de participaciones queda distribuido de la siguiente manera:</p>	
<ol style="list-style-type: none">1. Ida Gutiérrez Ochoa, titular de 100 participaciones.2. Saúl Vásquez Ochoa, titular de 1,500 participaciones.	
<p>Libro acreditado: *Fojas 09 y 10 del Libro de Actas N° 01, legalizado por el Notario de Ayacucho Basilio Machaca Calle, bajo el registro N° 719-2009, de fecha 28.09.2009.</p>	
<p>El título fue presentado el 15/01/2019 a las 11:06:22 AM horas, bajo el N° 2019-00108971 del Tomo Diario 0073. Derechos cobrados S/ 116.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00001005-660 00003328-660.-Ayacucho, 19 de Febrero de 2019.</p>	
 <p>Libeth Roxana Nieto Cisneros Registrador Público(s) Zona Registral N° XIV Sede Ayacucho</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

15. Cabe precisar que, de la consulta efectuada al Servicio en Línea del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que los señores Walter Vásquez Ochoa y Saúl Vásquez Ochoa, registran como padre al señor Francisco y madre a la señora Flora; es decir, dichas personas son parientes en segundo grado de consanguinidad al tener la condición de **hermanos**.
16. En relación con lo indicado, cabe precisar que el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, dispone que: ***“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”***.

Por lo tanto, **resulta claro que la información inscrita en los Registros Públicos es la que surte efectos frente a terceros**, independientemente de la fecha de adopción de los acuerdos societarios, los cuales solo tiene efectos entre las partes, al interior de la persona jurídica.

Respecto del impedimento imputado al alcalde (literal d) y su vinculación con el Contratista (literal i).

17. En el presente caso, considerado que la información registral constituye un mecanismo de publicidad, de la revisión de la información consignada en los registros de SUNARP, se advierte que, en lo que respecta a los efectos hacia terceros, **el señor Walter Vásquez Ochoa fue participacionista en la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista] hasta el 10 de enero de 2019, toda vez que aquel transfirió la totalidad de sus participaciones [1,500] al señor Saúl Vásquez Ochoa [su hermano]**, siendo presentado el referido título el 15 de enero de 2019 e inscrito el 19 de febrero del mismo año.
18. Por otro lado, el señor Walter Vásquez Ochoa ocupó el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, oportunidad desde la que se genera su impedimento para contratar con el Estado en cualquier procedimiento de selección (impedimento absoluto).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

19. Ahora bien, debe tenerse presente que, conforme a lo previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **en el ámbito y tiempo establecidos** para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una **participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.**
20. Bajo dicho contexto, se tiene que la convocatoria del procedimiento de selección fue el 4 de marzo de 2020, por lo que, en atención a lo indicado en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el presente caso, *el impedimento comprende la participación en la persona jurídica desde el 4 de marzo de 2019.*

En tal sentido, puede concluirse que la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista], en este extremo del análisis, no se configura el citado impedimento para participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado, pues el señor Walter Vásquez Ochoa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, transfirió la totalidad de sus participaciones antes de los 12 meses de la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, es decir, **antes del 4 de marzo de 2019.**

21. En tal sentido, se concluye que, al 3 de junio de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través del Contrato, este último **no se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con el literal i) en concordancia con el literal d)** del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme a lo expuesto.

Respecto del impedimento imputado al alcalde (literal d) y su vinculación con el Contratista (literal k).

22. Al respecto, cabe mencionar que el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, a diferencia del mencionado literal i), requiere que al momento del hecho generador de la infracción (contratar), la persona que genera el impedimento (el alcalde en el presente caso) forme parte de la persona jurídica como integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal; de la documentación obrante en autos, dicha situación no concurre en el presente caso, pues a la fecha de suscripción del contrato (3 de junio de 2020) el alcalde no integraba el órgano de administración, ni era apoderado o representante legal en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

la empresa LA CIMA S.R.L.; por lo que **no incurre en el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d)** del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme a lo expuesto.

Respecto del impedimento imputado a los parientes del alcalde (literales d y h) y su vinculación con el Contratista (literal i):

23. En el presente caso se imputó al Contratista la comisión del impedimento establecido en los literales d) y h) en concordancia con el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, relativa a que la cónyuge, la conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del alcalde (el señor Walter Vásquez Ochoa, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas) se encontraban impedidos, **en el ámbito de competencia territorial** mientras que ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Cabe mencionar que, de acuerdo de la Partida Electrónica N° 11059602 [Oficina Registral Ayacucho], Asiento D00002 de la empresa LA CIMA S.R.L. [Contratista] **el señor Saúl Vásquez Ochoa [hermano del alcalde] posee 1,500 participaciones en dicha empresa.**

24. En este punto, cabe mencionar que, si bien ya se ha determinado que el alcalde se encuentra impedido para contratar con el Estado, dicha condición se hace extensiva a las personas descritas en el fundamento precedente, **pero solo en el ámbito territorial**, conforme al acápite (ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
25. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que, la Entidad contratante es la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, **cuyo domicilio fiscal está ubicado en la Cuadra Municipal N° 103 Ayacucho - La Mar - San Miguel - Perú**; es decir, se trata de una entidad ubicada fuera de la jurisdicción en la cual el señor Walter Vásquez Ochoa ejerce el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilcas, esto es, **el distrito de Chilcas**.
26. Ahora bien, para mayor claridad sobre el ámbito de la competencia territorial, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

“(…) Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

(…)

i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Suprema de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo para todo proceso de contratación”.

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

“Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.”

27. En ese sentido, considerando que el Contrato se formalizó con una entidad contratante con sede en un distrito (San Miguel) diferente al de la competencia territorial del alcalde (Chilcas), se tiene que, la contratación se llevó a cabo fuera de la competencia territorial del mencionado alcalde, **no generándose la comisión del impedimento establecido en el literal i) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**, relativa a que la cónyuge, la conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

del alcalde.

21. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de tipicidad, se aprecia que el Contratista, a la fecha de suscripción del Contrato, no se encontraba impedido para contratar con la Entidad; por ende, no se configura el tipo infractor.
22. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que el Contratista no ha incurrido en la infracción consistente en contratar con la Entidad estando impedido conforme a Ley, no habiendo configurado la causal de impedimento previstas en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Respecto de la presentación de supuesta información inexacta, infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

23. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
26. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
27. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
28. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

29. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

30. Sobre el particular, se imputa al Contratista haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, contenida en el siguiente documento:
- i. **Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 11 de marzo de 2020⁵**, suscrito por la señora Ida Gutiérrez Ochoa, en calidad de gerente de la empresa La Cima S.R.L. [Contratista].

En dicho anexo, el Contratista declaró, entre otros, no tener impedimento para

⁵ Véase folio 97 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado.

- 31.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud en el contenido del documento presentado, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación, o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, obra en el expediente administrativo, copia de la oferta presentada por el Contratista en el cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva ante la Entidad del anexo cuestionado, cuya presentación, además, no ha sido negada por aquel. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

- 32.** Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad.

Es así que, en el presente caso, de acuerdo a lo evaluado precedentemente, lo declarado en el anexo en cuestión sí se ajusta a la verdad, toda vez que, ha quedado acreditado que el Contratista no se encontraba impedido para contratar con la Entidad.

- 33.** Por lo tanto, queda acreditado que el Contratista no transgredió el principio de presunción de veracidad que rige las relaciones de los administrados con la administración pública, no incurriendo en la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad, prevista en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y, por lo tanto, no corresponde la imposición de sanción por dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1092-2023-TCE-S4

mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **LA CIMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20494662001)**, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco del Contrato N° 29-2020-MPLM-SM/GM, y por haber presentado información inexacta a la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2020-MPLM-SM/OEC-2 (Segunda Convocatoria); por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.